



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01079 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 19735-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTES : OLGA GLAY GOLD OTERO
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASIGNACIÓN DE PLAZA

SUMILLA: *DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA GLAY GOLD OTERO, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1447- GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 16 de marzo de 2012, emitido por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del SEGURO SOCIAL DE SALUD, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.*

Lima, 3 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010, del 15 de octubre de 2010, se aprobó la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 “Normas Generales para el acceso del personal de la institución a las plazas vacantes de profesional”, cuyo texto fue sustituido por el texto aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010, del 18 de octubre de 2010, ambas emitidas por la Gerencia General del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad.

Asimismo, mediante Carta Circular N° 012-GCGP-OGA-ESSALUD-2010, del 29 de octubre de 2010, se aprobó el cronograma para la implementación de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010, fijando como fecha límite el 10 de enero de 2011.

2. En atención a ello, y luego de resultar ganadora del proceso de selección llevado a cabo por la Entidad, con Resolución de Gerencia Central N° 858-GCGP-OGA-ESSALUD-2011 del 29 de septiembre de 2011, se resolvió asignar a la señora OLGA GLAY GOLD OTERO, en adelante la impugnante, el puesto de Obstetriz, nivel P-2 con Plaza Profesional N° 6610455P.
3. No obstante, mediante Resolución de Gerencia Central N° 999-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, del 28 de octubre de 2011, la Gerencia Central de las Personas-OGA de la Entidad, resolvió dejar sin efecto la resolución indicada en el punto 1 de la presente resolución, al percatarse que para asignarle la plaza a la impugnante se tomó en cuenta una fecha de ingreso errónea, lo que permitió otorgarle mayor



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

tiempo de servicios y; por consiguiente, una mayor puntuación frente a otra competidora.

4. Al no encontrarse conforme con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Central N° 999-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, el 11 de noviembre de 2011 la impugnante presentó recurso de reconsideración contra ésta, argumentando lo siguiente:
 - (i) La fecha de ingreso a la institución aparece consignada en el Sistema de Planillas de Remuneraciones, Cuadro Normativo de personal del año 2010, en la Dirección Nacional de Personal del Estado y en el Registro de Servidores de la Administración Pública.
 - (ii) Diversos documentos, emitidos válidamente por funcionarios en ejercicio de sus labores, consignan la misma fecha, sin haber sido impugnados dentro de los plazos legales, por lo cual mantienen su vigencia y constituyen derechos adquiridos para quien tenga legítimo interés.
 - (iii) La citada resolución no le fue notificada válidamente, vulnerando su derecho de defensa.

5. Mediante Carta N° 1447-GRALA-JAV-ESSALUD-2012¹, del 11 de mayo de 2012, emitida por la Red Asistencial Lambayeque de la Entidad, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante, al considerar que la Resolución de Gerencia Central N° 999-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, no es un acto administrativo, por ser un acto de administración interna.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con el acto administrativo contenido en la Carta N° 1447-GRALA-JAV-ESSALUD-2012, la impugnante interpuso el 8 de junio de 2012 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare su nulidad, sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración.

7. Mediante el Oficio N° 375-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

8. El 7 de marzo de 2014, mediante Oficio N° 62-GCGP-2014 la Gerencia Central de Gestión de las Personas de la Entidad, informó a este Tribunal que mediante Resolución de Gerencia Central N° 1310-GCGP-ESSALUD-2013, del 27 de agosto de 2013, se asignó a partir del 1 de septiembre de 2013, en el cargo y plaza de

¹ Notificada a la impugnante el 19 de mayo de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Profesional a veintiséis (26) trabajadores de la Red Asistencial Lambayeque, entre ellos, a la impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la sustracción de la materia controvertida

14. De la revisión del expediente es posible apreciar que, mediante Resolución de Gerencia Central N° 1310-GCGP-ESSALUD-2013, la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud resolvió:

“1. Asignar a partir del 01 de setiembre del 2013 en el cargo y plaza de profesional a veintiséis (26) trabajadores de la Red Asistencial Lambayeque que se indica en el Anexo N° 01, el mismo que debidamente visado forma parte integrante de la presente Resolución, manteniendo el régimen laboral al que pertenecen”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANEXO Nº 01

RELACIÓN DE TRABAJADORES ASIGNADOS EN PLAZA DE PROFESIONAL

RED ASISTENCIAL LA LIBERTAD

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO ASIGNADO	NIVEL	Nº PLAZA
19	GOLD OTERO OLGA GLAY	OBSTETRIZ	P-2	8030349P

15. Por tanto, es posible verificar que mediante Resolución de Gerencia Central Nº 1310-GCGP-ESSALUD-2013, se asignó a la impugnante al cargo de Obstetrix, Nivel P-2, en la Plaza Nº 8030349P.
16. Sobre el particular, cabe recordar que la controversia planteada por la impugnante a través de la interposición de su recurso de apelación se originó en la medida que se dejó sin efecto la asignación del cargo de Obstetrix, nivel de Profesional (P-2), en la convocatoria realizada en virtud de la Directiva Nº 016-GG-ESSALUD-2010.
17. A la luz de estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, carece de objeto que esta Sala se pronuncie sobre la pretensión planteada por la impugnante, toda vez que al momento de emitirse la presente resolución, la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud ha emitido la Resolución de Gerencia Central Nº 1310-GCGP-ESSALUD-2013, mediante la cual se le asignó a la impugnante el cargo de Obstetrix, Nivel P-2, el mismo que era objeto de su pretensión.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁵ Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 186º.- Fin del Procedimiento

(...)

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA GLAY GOLD OTERO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1447- GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 16 de marzo de 2012, emitido por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del SEGURO SOCIAL DE SALUD, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora OLGA GLAY GOLD OTERO y al SEGURO SOCIAL DE SALUD.

TERCERO.- Devolver el expediente al SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L14/P2